

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2164-R (Antes Ley 7330)

## SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**Artículo 1º:** La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que determina la responsabilidad de las autoridades respecto de la provisión de información ambiental.

**Artículo 2º:** Adhiérese la Provincia del Chaco al Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), que forma parte del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PRODIA), dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

**Artículo 3º:** Créase el “Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco” en el ámbito del Ministerio de Planificación y Ambiente, que funcionará además como “Nodo Provincial Chaco” e integrando el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN).

**Artículo 4º:** Son funciones del “Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco”, las de diseñar y habilitar mecanismos de recopilación, análisis, registro, digitalización y difusión de la información ambiental, vinculando a organismos gubernamentales y no gubernamentales, instituciones provinciales con incumbencia ambiental y comunidad en general.

**Artículo 5º:** Se considera información ambiental:

- a) Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales;
- b) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución;
- c) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales, como así las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo;
- d) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.

**Artículo 6º:** Se aplicará a la información ambiental concerniente o que afecte a la Provincia del Chaco, que obre en poder del gobierno, tanto provincial como municipal, incluyendo entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

**Artículo 7º:** Mediante el Sistema de Información Ambiental se procesarán y analizarán como mínimo, las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica;
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;
- c) Edafológica;
- d) Sobre usos de la tierra;
- e) Inventario forestal;
- f) Inventario referido a fauna y flora;
- g) Situación legal correspondiente;
- h) Niveles de contaminación por regiones;
- i) Inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

**Artículo 8º:** Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre los recursos naturales, deberán suministrar sin costo alguno la información sobre

materia ambiental, especialmente sobre el estado actual de los recursos naturales, a excepción de los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

**Artículo 9º:** El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica.

**Artículo 10:** Créase el Registro Ambiental, el que estará integrado por todos los registros creados o a crearse para regímenes sectoriales específicos relacionados con la materia ambiental.

Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en poder de las estructuras citadas en el párrafo anterior, el responsable del Registro Ambiental deberá asesorar al solicitante sobre la fuente donde obtener los datos requeridos.

**Artículo 11:** Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Ambiente.

**Artículo 12:** La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros, pueda afectar el normal desarrollo del procedimiento judicial,
- c) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- d) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

**Artículo 13:** La respuesta a las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 14:** El plazo establecido en el artículo 13, se podrá prorrogar en forma excepcional y por única vez por otros treinta (30) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, la autoridad de aplicación deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

**Artículo 15:** Se considerarán infracciones a esta ley por parte de la autoridad de aplicación: la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en los artículos anteriores, ola denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

**Artículo 16:** Créase el Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, que será administrado por la autoridad de aplicación, y cuyo fin principal será la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 17:** El Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, estará constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual;
- b) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas y/o privadas, nacionales e internacionales;
- c) Donaciones y legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en el Sistema de Información Ambiental creado por la presente;
- d) Cualquier otro recurso que se establezca por ley.

**Artículo 18:** Los recursos que provengan del Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, serán transferidos y unificados a una cuenta especial denominada Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, y serán depositados en la entidad bancaria que designe el Poder Ejecutivo, a la orden y disposición del Ministerio de Planificación y Ambiente, el cual deberá unificar en esta cuenta especial dichos recursos, los que serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

**Artículo 19:** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente.

**Artículo 20:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 21:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil trece.

PABLO L.D. BOCH  
SECRETARIO

DARIO AGUSTO BACILEFF INANOFF  
PRESIDENTE

LEY N° 2164-R  
(Antes Ley 7330)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7330.

Artículos suprimidos:  
Anterior Art. 20 cláusula derogatoria indeterminada

LEY N° 2164-R  
(Antes Ley 7330)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7330)	Observaciones
1/19	1/19	
20/21	21/22	